

La Interpretación jurídica del principio de Bienestar Superior de la Infancia

María Isabel Tena Moreno

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad Michoacana de San Nicolás de
Hidalgo. Morelia, Michoacán, México.

Contacto: maria.isabel.tena@umich.mx



Figura 1. Bioderecho.
<https://mx.images.search.yahoo.com/search/images>

Resumen. El Bioderecho (Valdés y Brena, 2020), es una ciencia nueva en aplicación y comprensión jurídica; el progreso social, el avance tecnológico y científico obligan al ser humano a la adaptación necesaria para continuar en la evolución humana, en este sentido el Derecho como ciencia incluye en sus derechos de avanzada el Bioderecho, que si bien se desarrolla en tendencia a los temas de reproducción, el tema del alquiler del vientre, el asunto de la eutanasia, la clonación, la manipulación genética, también contempla la cuestiones psicológicas y en particular México se encuentra en construcción de los ordenamientos que tengan capacidad de cumplimentar los derechos indispensables a los que se compromete con la firma de diversos tratados y convenciones que integran el extenso catálogo de derechos humanos, que según la Organización de las Naciones Unidas ONU, encuentra ya clasificadas tres generaciones, que obligan a los estados partes a salvaguardar en todo tiempo y momento los derechos humanos como mínimos de los ciudadanos para vivir en sociedad.

El Bioderecho, toma como derechos a valores principales los que discuten y proponen juristas clásicos Mexicanos, como Eduardo García Maynes y Luis Recansés Siches, que son: 1. bien común, 2. seguridad jurídica, 3. libertad y 4. justicia y toma como marco referencial desarrollado los derechos humanos que indica la Organización de las Naciones Unidas ONU hasta los de tercera generación que traducimos en derechos de calidad de vida y citamos derechos como a un medio ambiente, educación de calidad, salud digna, trabajo y vivienda digna.

Los principios Biojurídicos son los siguientes: 1. de dignidad humana, 2. autonomía decisional, 3. de consentimiento, 4. responsabilidad social, 5. investigación limitada, 6. experimentación restringida, 7. multidisciplinariedad, 8. de confidencialidad, basados en el Código de Nuremberg (Márquez Romero, 2019), y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (Declaración Universal sobre Bioética Y Derechos Humanos, 2005).

La intención de cuidar a la infancia y proporcionar lo mejor de nuestra humanidad en su formación, evidentemente hace referencia, retórica y exaltación al cuidado de su psique y este precisamente es el tema toral de la construcción de los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en razón de su participación en sociedad, más aún en tratándose de sus derechos humanos más elementales que puedan dilucidar en cualquier tipo de proceso o procedimientos en donde tengan interés o afectación.

En la materia familiar en la actualidad en el tema del pago de pensiones alimenticias, custodias y convivencias, en donde su participación en pruebas psicológicas, estudios o teste a cargo de profesionales de la salud autorizados por los mismos tribunales estatales, están generando violaciones al principio del Bienestar Superior de la Infancia, por la forma en la que se ejecutan, la forma privada del pago de servicios que se convierte en un privilegio de unos

cuantos o bien la falta vinculación institucional para hacer efectivos los derechos de la infancia cuando participan en procesos y procedimientos judiciales.

Uno de los intereses a nivel internacional de la Organización de las Naciones Unidas ONU a través de su órgano denominado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, con la intención de garantizar los derechos de un grupo considerado como desprotegido y vulnerado sistemáticamente, como son las niñas, niños y adolescentes, en su segundo intento promulga y promueve la Convención sobre los Derechos del Niño que consagra cuatro principios fundamentales: 1. principio de no discriminación, 2. principio del interés superior de niño, 3. principio de la vida, la supervivencia y el desarrollo y 4. Principio de inclusión y participación.

La interpretación de aplicación en la práctica procesal del concepto del Interés Superior de la Infancia en nuestra legislación toma como fuentes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño (Comité español, 2006), lo que se adecua de esta en la emisión de la Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes (*Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes*, 2022), a nivel federal en abril del año 2000, los criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dispone el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (*Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2020), y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo (*Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2020), a la luz de la teoría interpretativa jurídica de Ricardo Guastini (Guastini, 2001).

La teoría de interpretación de Ricardo Gustini (Guastini, 2001), filósofo y jurista, respecto de la norma jurídica es una teoría adecuada para apreciar cualquier norma jurídica en el tiempo y espacio de aplicación vigente, la aplicación de la ley en práctica jurídica y poder desmenuzar los errores de la práctica procesal jurídica. En la ciencia del Derecho a diferencia de la ciencias exactas o médicas, y debido a que México pertenece al sistema jurídico germano-románico, seguimos trabajando con principios, dogmas y teorías de más de cien años, basta revisar los principios o valores fundamentales que se retoman de los jurista Eduardo García Maynes y Luis Recansés Siches para sustentar el Bioderecho (Valdés y Brena, 2020), desde los juristas de la Universidad Nacional Autónoma de México que marcan la pauta dogmática jurídica nacional en México, la fundamentación procesal la tomaremos del procesalista José Ovalle Favela.

Palabras clave. Bienestar Superior de la Infancia, interpretación, criterio, opinión consultiva, sedes materiae, vaguedad, Bioderecho, prueba, testimonio, comparecencia.

Al concluir la Primera Guerra Mundial se crea el primer organismo de carácter internacional con fines pacíficos denominado Sociedad de las Naciones Unidas, en el año de 1928 emite una Declaración de Ginebra llamada también “Declaración de los Derechos del Niño” en donde ya se hacía notorio la necesidad de proteger a este grupo vulnerable de la sociedad internacional comprometiéndose a que “...la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma...”. Después de la Segunda Guerra mundial, se crea un segundo organismo internacional denominado Organización de las Naciones Unidas ONU, con la finalidad de evitar que los derechos esenciales de los seres humanos se menoscaben en pro de la guerra o la esclavitud, así en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que la infancia debería tener cuidados y asistencia especiales.

En 1959 la Asamblea General de la ONU adopta la Declaración de Ginebra de 1924 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Villanueva, 2016), en sus numerales 23 y 24, también en el Pacto Internacional de Economía Social y Cultural (Villanueva, 2016), en su artículo 10, de la misma forma en las Reglas de Beijing (*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, 2017), y en la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o Conflicto Armado (*Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*, 1974).

El principio en tratamiento se desprende a nivel nacional de la reforma al artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de publicación el día 7 de abril de 2000 a once años de haber ratificado la Convención sobre los Derechos de los Niños del 20 de noviembre de 1989, con la aprobación del Congreso de la Unión dispone los mecanismos para hacer efectiva esta convención el 25 de enero de 1991.

Siguiendo en esta dinámica y después de emitido el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde la jerarquía de las convenciones y tratados internacionales se encuentran en el mismo rango que la Constitución Política



Figura 2. UNICEF México. <https://mx.images.search.yahoo.com/search/images>

de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no contravenga sus principios, el Congreso de la Unión emite en abril del año 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, en este mismo tenor y en lo que se refiere a materia familiar ha quedado en construcción a nivel federal aún con la reciente vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que regula el desahogo de la prueba testimonial o comparecencia de la infancia en apenas dos numerales.

Es importante citar que por entidad federativa se encuentran a la vanguardia: Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán de Ocampo y San Luis Potosí y la tendencia nacional será abrogar las legislaciones locales especializadas para utilizar la normativa federal en cita en el tiempo límite establecido.

Atendiendo a los criterios internacionales que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917), y la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendemos que el Interés Superior de la Infancia o Interés Superior del Niño es de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la expresión Interés Superior del Niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La Nación Mexicana decidió prestar atención en primera instancia a la comisión de delitos por la niñez y en atención al numeral 40 de la citada convención, en lo que se refiere a la impartición de justicia para los adolescentes y niños, se crean juzgados especializados para la niñez en México, se instauran las procuradurías de la infancia, si bien en esta materia penal se emiten las leyes correspondientes y se instauran los lugares físicos adecuados, se contrató al personal capacitado para impartir la materia, aunque la carga económica fue para cada entidad federativa en logística, políticas públicas y complementos presupuestarios.

Así también se instauraron las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Justicia para la Infancia que ordena la legislación secundaria federal en cita, que pretende tener una disposición suficiente para el acompañamiento de la infancia en cualquier necesidad jurídica o administrativa de cualquier rama del derecho en donde tenga presencia, el asunto con las procuradurías de la infancia es la vinculación eficaz con otras materias diversas a la penal y nacen como complemento o sustitutos los centros integrales de la infancia como en Durango y la propuesta en Michoacán o los órganos meramente civiles parecidos al

centro de convivencia familiar radicado en Morelia, que es insuficiente para los ciento trece municipios de Michoacán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite un criterio a partir del año 2007 de lo que se interpreta el Interés Superior del Niño, donde afirma que la interpretación del principio implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la infancia, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto "Interés Superior del Niño", en los siguientes términos: No. Registro: 172,003. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CXXLI/2007. Página: 265.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida, que cuando de manera directa o indirecta, este de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, se debe aplicar siempre en beneficio de los menores la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito), hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recopilación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la niñez.

En 2008 entra en vigencia el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la segunda modificación en 2015, atendió principalmente a la oralidad y pensión por concepto de alimentos en ambos casos en la exposición de motivos se atiende a la separación de materia civil en razón al interés que tiene el estado en particular, pero también señala la obligatoriedad que tiene México en razón a la Convención sobre los Derechos de los Niños. El tema jurídico de la presencia de la niñez en los procesos judiciales genera diversos

criterios de interpretación en razón de la forma y el fondo en que ha de comparecer o rendir testimonio la niñez.

En el análisis encontramos que el concepto Bienestar Superior de la Infancia, tiene un problema en la legislación en cuanto a su aplicación en materia familiar, a falta de procedimientos que se ajusten a la Convención sobre los Derechos de los Niños en Michoacán de Ocampo se deja a criterio del juzgador en lo familiar la comparecencia y desahogo de la prueba testimonial de la infancia, que es regulado el procedimiento en escasos seis numerales y aún el par de artículos que se anexan en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (*Código Nacional De Procedimientos Civiles y Familiares*, 2023), en donde se introducen palabras como: mínima intervención, videograbación y no victimización, también en los transitorios las limitantes de presupuesto y progresión aplicación hasta dos mil veintisiete por lo expuesto se concluye, que en este momento en Michoacán de Ocampo el concepto Bienestar Superior de la Niñez, es vago en cuanto a su aplicación procesal en materia familiar.

El desahogo de una prueba testimonial, psicológica o comparecencia en los juicios, procesos y procedimientos judiciales o administrativos, deberían garantizar la forma y el fondo idóneo para hacer prueba plena para cualquier c i u d a d a n o . A ún con



Figura 3. Interpretación jurídica mujer. <https://mx.images.search.yahoo.com/search/images>

mayor cuidado la ejecución de participación de la infancia en materias especializadas para su atención y cuidado como la materia familiar y falta de presupuesto y voluntad política y administrativa, la infancia participa en juicios que deciden su vida de una forma que, en lugar de garantizar sus mínimos indispensables procesales, se violentan sus derechos más elementales.

Para saber cómo no se está aplicando bien una norma jurídica, hace falta analizarla a la luz de teorías del derecho que permitan vislumbrar, donde se ha producido el error que evita que los seres humanos protegidos por esa norma jurídica, no gocen de su derecho establecido; conforme a los criterios establecidos por Ricardo Guastini (Guastini, 2001), y de acuerdo a su clasificación de técnicas interpretativas, enumerado en la fracción VI de su texto cita: Otras Técnicas de Interpretación Correctora y dentro de ella, cita dos subclases: la interpretación sistemática y la interpretación adecuadora. Dentro de la interpretación sistemática nos refiere a tres modos de esta:

1. Combinado de disposiciones.
2. Sedes materiae.
3. Constancia terminológica.

El principio del Bienestar Superior de la Infancia cabe en una interpretación sistemática de modo sedes materiae (Guastini, 2001, p.45); el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran en orden de jerarquía y equiparado a los tratados y convenciones internacionales, por tanto las leyes expedidas en razón a este concepto como son: a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b. Convención sobre los Derechos del Niño, c. Criterio de la Corte Interamericana, d. Ley general de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, e. Ley de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en Michoacán, f. El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en estos términos la interpretación el concepto del Bienestar Superior de la Infancia, siempre se remitirá a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, con sus principios y protocolos facultativos correspondientes, al criterio de la Corte Interamericana, el criterio de la Suprema Corte de México, en donde todos

coinciden inequívocamente en su interpretación de la obligación del estado en hacer efectivo y eficaz este principio.

En cuanto a los problemas de interpretación que señala Ricardo Gustini (Guastini, 2001, p. 62) en la obra menciona dos:

1. La estructura del lenguaje: a. Vaguedad, b. Ambigüedad semántica, c. Ambigüedad sintáctica, d. Ambigüedad pragmática.

2. Lagunas y antinomias.
Este concepto de Bienestar Superior del Niño cabe en una interpretación sistemática de modo sedes materiae, por la superioridad jerárquica de las normas que definen el concepto. En cuanto a los problemas de interpretación que señala Ricardo Gustini, en su obra analizada en lo que se refiere a la estructura del lenguaje la vaguedad es un problema de aplicación que tiene el concepto del Bienestar Superior de la Niñez en Michoacán de Ocampo. El término “bienestar superior del menor”, es sinónimo también de “bienestar superior del niño”, “bienestar superior de la niñez”, “interés superior del niño” e “interés superior de las niñas y los niños”.

Conclusiones

Primera: El ejercicio multidisciplinario de las ciencias debería encontrar los puentes de comunicación también institucionales para coadyubar al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas de una sociedad.

Segunda: El Derecho y el área de la salud están íntimamente relacionados en su ejecución, el primero regula básicamente el principio de libertad y el segundo el de la vida.

Tercera: La participación de los especialistas del área de la salud son indispensables para las resoluciones judicial en la actualidad que pretenden valorar un status quo de un ser humano en algún proceso o procedimiento.

Cuarta: La interpretación jurídica del principio del Bienestar Superior de la Infancia es jerárquica y siempre nos remitirá a la disposición de la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana y su práctica procesal es un error de vaguedad de aplicación por causas de disposición de recursos y vinculaciones institucionales.

Valores del Derecho (Valdés y Brena, 2020, pp. 54-60)	Marco referencial del Bioderecho (Valdés y Brena, 2020, pp. 54-60)	Principios Biojurídicos (Valdés y Brena, 2020, pp. 54-60)
Bien Común	Derechos Humanos de primera generación: civiles, democráticos y políticos.	de dignidad humana
Seguridad Jurídica	Derechos Humanos de segunda generación: sociales, económicos y culturales.	de autonomía decisional
Libertad	Derechos Humanos de tercera generación: de solidaridad y bien común.	de consentimiento
Justicia		de responsabilidad social
		de investigación limitada
		experimentación restringida
		multidisciplinarietà
		de confidencialidad

Referencias

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2023, 06). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Comité español, U. (2006, June 2). *Convención sobre los derechos del niño*. Convención sobre los derechos del niño | UNICEF Comité Español. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/de-rechos.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 02 05). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. (n.d.). ohchr. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-women-and-children-emergency-and-armed>

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos. (2005, Octubre 19). UNESCO. <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/declaracion-universal-bioetica-y-derechos-humanos>

Guastini, R. (2001). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (M. Gascón & M. Carbonell, Trans.; 9a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2022, March 23). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNA.pdf>

GDNNA.pdf

Marquez Romero, R. (Ed.). (2019). (M. d. J. Medina Arellano, Compiler). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6009/4.pdf>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores: (reglas de Beijing). (2017). Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5050-reglas-minimas-de-las-naciones-unidas-para-la-administracion-de-la-justicia-de-menores-reglas-de-beijing-coleccion-cndh>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020, June 30). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6f84lCjQuGvoaAr/8oD4y1yKJWkPvLYMIE4z5Wh9Rrcm5YUREn+pFCKwbVMQqeRw==>

Valdés, E., & Brena, I. (Eds.). (2020). *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas bio jurídicas contemporáneas.* Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/5.pdf>

Villanueva, R. (2016). *Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4995-compilacion-de-instrumentos-internacionales-sobre-derechos-humanos-de-las-personas-en-reclusion-coleccion-cndh>